

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Demandante</b>	<b>BANCO DE OCCIDENTE S.A.</b>
<b>Demandados</b>	<b>ARRUBLA Y COMPAÑÍA LIMITADA Y WILLIAM ORLANDO ARRUBLA ESTRADA</b>
<b>Radicación</b>	<b>050013103008-1999-00536-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	<b>Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito.</b>

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal dispone que:  
“... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Dentro del proceso de la referencia, el 19 de octubre de 2000, se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación dentro del proceso, data del 04 de noviembre de 2003.

Se decretaron como medidas cautelares, el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 000034529, medida cautelar que fue comunicada mediante oficio 1276 del 02/07/1999, y que no fue registrada; embargo y secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 000136697, 000446689, 000446690, 000446691, 000603477, 000603535 y 000406156, cautela comunicada mediante oficio 1745 del 09/09/1999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; embargo y secuestro de los remanentes en el proceso ejecutivo mixto adelantado en el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, instaurado por el BANCO AGROCOLOMBIANO contra ARRUBLA Y CIA LTDA., WILLIAM ORLANDO ARRUBLA ESTRADA y DIANA PATRICIA VILLA MUÑOZ de la que no se tomó

nota; mediante auto del 27 de julio de 2000, se tomó nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito para el proceso radicado 2000-00206.

Por auto del 19 de marzo de 2003, en aplicación del artículo 346 del CPC se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, han transcurrido más de dos (2) años sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación de parte, dentro del proceso de la referencia.

De lo anterior emerge que han concurrido los presupuestos normativos establecidos por el literal b) del numeral segundo artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual esta judicatura decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se decreta la terminación por desistimiento tácito, del presente proceso EJECUTIVO promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **ARRUBLA Y COMPAÑÍA LIMITADA Y WILLIAM ORLANDO ARRUBLA ESTRADA** .

**SEGUNDO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**TERCERO:** Se ordena el archivo definitivo del expediente.

#### **NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'I' followed by a horizontal line and a flourish.

**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

